



# PODER JUDICIAL



PODER JUDICIAL

JUICIO: CARLOS ANTONIO MEYER WACHHLOZ C/ INDUSTRIA NACIONAL DE CEMENTO S/ AMPARO.

S.D. N° 04 .-

Asunción, 05 de enero de 2024.-

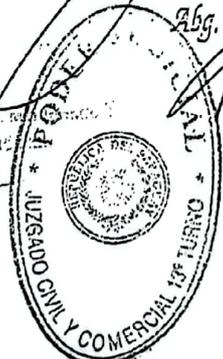
VISTO: el presente amparo, del que,

### RESULTA:

Que, en fecha 29 de diciembre de 2023, se presentó al Juzgado el Señor Carlos Antonio Meyer Wachhloz bajo patrocinio de Abogada a promover Acción de Amparo de Acceso a la Información Pública y manifestó cuanto sigue: "...En fecha 21 de noviembre del corriente, mediante Nota N°15/2.023, dirigida al Sr. Presidente de la INC, en base a la Ley 5.282/2.014 y sus normas reglamentarias, mi poderdante solicitó cuanto sigue: 1-Los documentos que acrediten la recepción en fábrica de 12.668.490.-Toneladas de Material de Hierro, habiéndose descontado en concepto de porcentaje de humedad el 1.34% equivalente a 169.167,-Toneladas, siendo el resultado neto de lo entregado 12.498.733.-Toneladas, Estos en virtud al Contrato INC N°132/2014 de fecha 1 de agosto del 2014. Referente a la Licitación Pública Nacional SBE N°30/2014 (Adquisición de Mineral de Hierro); 2-Informe de los responsables del área correspondiente, si se realizó el pago de \$54.860.63 (Dólares Americanos Cincuenta y cuatro mil ochocientos sesenta y tres centavos) por 498,73 Toneladas Mineral de hierro recibidos en forma extraordinaria en planta y si no fue así, el motivo del porque no se concretó el pago del total de lo recepcionado. 3-Informe de los responsables del área correspondiente sobre el destino y empleo de las 498,733 Toneladas de Mineral de Hierro por demás entregadas y recibidas por la INC, esto siempre en el marco del Contrato INC N°132/2014 de la Licitación Pública Nacional SBE N°30/2014 (Adquisición de Mineral de Hierro)... A más de lo expuesto por los Art. 4° y 5°, del mismo cuerpo legal, con alcance y observancia de lo dispuesto en su Art. 14 y el Art. 23, del mismo cuerpo legal, y conforme con lo dispuesto en la Acordada 1.005 del 21 de setiembre de 2013 de la CSJ... Que, considerando que la solicitud de información, dirigida a la INC incumplió con la obligación de proveer información pública y es obvio que no encontró causal de reserva establecida en la ley de manera expresa de acuerdo al Art. 22 de la ley 5282/14, motivo por el cual tampoco denegó el pedido, simplemente se llamó al silencio, por lo que, solicito que V.S. ordene que la INC produzca en el plazo de la Ley, la provisión del informe detallado sobre los datos solicitados en el pedido de acceso a la información Pública". (Sic).

Que en fecha 29 de diciembre de 2023, el Juzgado de igual clase, del Vigésimo Turno, tuvo por reconocida la personería del recurrente y por constituido su domicilio en el lugar indicado en el presente juicio de Amparo que promueve el Sr. Carlos Antonio Meyer Wachhloz.

*[Handwritten signature]*  
 Abg. *[Handwritten signature]* Marlene Ruiz Díaz  
 Jueza



COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
 Abg. *[Handwritten signature]* Febrilicio Soboi R.  
 Abogado Actuario Judicial

Que, en fecha 01 de enero de 2024, el Abogado Juan Alberto Espinola Martínez, en representación de la Industria Nacional de Cemento, contesto traslado y manifestó cuanto sigue: "... el Amparo Constitucional, promovido por la representante convencional del Sr. CARLOS ANTONIO MEYER WACHHLOZ, y remitido a la Industria Nacional del Cemento según cédula de notificación de fecha 29 de diciembre, con recepción por mesa de entrada en fecha 29 de diciembre de 2023 a las 14:40 hs., y que en este caso pretende informes relacionados en sus punto 1, 2 y 3 sobre un contrato y la provisión de mineral de hierro, referente a: CONTRATO INC N° 132 del año 2014, LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL SBE N° 30/2014 ADQUISICIÓN DE MINIERAL DE HIERRO, que la acción evidentemente resulta improcedente, ya que en primer término todas las licitaciones y los contratos se encuentran en el portal de contrataciones públicas (DNCP) nunca se vulneró el derecho a información ya que son de carácter público, en cuanto a adjudicaciones, contratos, protestas de las firmas que fueron adjudicados, donde se consignan los montos contractuales, es sabido que son de conocimiento y acceso público. La presente acción de amparo no se trata de una información pública propiamente, sino que trata de instalar una situación particular del proveedor con la contratante y que data desde hace 9 años (nueve años) y que desde ya SOLICITO EL RECHAZO DEL AMPARO POR SER ABSOLUTAMENTE IMPROCEDENTE Y EXTEMPORANEO por haber transcurrido más de 60 días hábiles de aquel acto, u omisión señalado... Del mismo modo niego todos los argumentos esgrimidos por el recurrente que no sean expresamente y reconocidos por esta representación... Que, la jurisprudencia constante de los tribunales ha señalado que: "La acción de amparo debe tomarse con criterio restrictivo y limitarse a los casos expresamente establecidos en la Constitución Nacional y en la Ley, a fin de desalentar la tendencia creciente de desnaturalizar esta Garantía Constitucional a la que se recurre con frecuencia sin reunir los requisitos legales exigidos para su procedencia..." (T. Apel. C.C. sala 4, Asunción, marzo 1998" ASATUR C/ DINAC y otros, AyS N° 13". En tal sentido, con la contestación y el informe requisitos de procedencia para este caso concreto... que se arrima, el juzgador podrá o caso concretaso que nos ocupa no reúne... Que, la actora por nota de fecha 21 de noviembre de 2023, manifiesta que ha solicitado informe a la institución informe sobre recepción de mineral de hierro del año 2014 que adjunta a su presentación, lo absurdo de esta acción es que el amparista recurrente no solicita información sino documentos propios o informes referente a una adjudicación que le fue adjudicada reitero hace más de 9 años, y que cobró íntegramente lo pactado en el contrato. En su escrito refiere datos de 12.668,490 toneladas de mineral de hierro, cuando la adjudicación fue establecido proveer 12.000 toneladas, indicando precisamente descuentos por humedad y el mismo indica en el punto 1 en su escrito: el resultado neto entregado 12.498,733 toneladas, en virtud al contrato INC 132/2014 de fecha 01 de agosto del 2014... Haciendo el cálculo respectivo de la acción de amparo promovida y sobre la situación instalada que datan

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Fabricio Sarubini  
Actuario Judicial



**PODER  
JUDICIAL**



**PODER  
JUDICIAL**

del 2014, la acción no reúne los presupuestos exigidos para la acción de amparo y mucho menos no revista ni tiene carácter urgente, y su petición debe ser rechazada... Continúa señalando el amparista entre otras cosas basando su pretensión en la LEY N° 5282/14 DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL. Sobre este punto es importante señalar el alcance de acceso a la información pública:..En el art. 2 punto 2 de la referida Ley, expresa: Artículo 2.º Definiciones. A los efectos de esta ley, se entenderán como: Información pública: Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes.(Sic).

Que, por providencia de fecha 02 de enero de 2024 se llamó autos para sentencia, y;

**CONSIDERANDO:**

La parte actora CARLOS ANTONIO MEYER WACHHOLZ promueve la presente garantía constitucional en contra de la INDUSTRIA NACIONAL DE CEMENTO (INC). Alega que en fecha 21 de noviembre de 2023, mediante nota 15/2023 en base a la ley 5282/2014 y sus normas reglamentarias se solicitó: 1-Los documentos que acrediten la recepción en fabrica de 12.668.490.-Toneladas de Material de Hierro, habiéndose descontado en concepto de porcentaje de humedad el 1.34% equivalente a 169.167,-Toneladas, siendo el resultado neto de lo entregado 12.498.733.-Toneladas, Estos en virtud al Contrato INC N°132/2014 de fecha 1 de agosto del 2014. Referente a la Licitación Pública Nacional SBE N°30/2014 (Adquisición de Mineral de Hierro);2-Informe de los responsables del área correspondiente, si se realizó el pago de \$54.860.63 (Dólares Americanos Cincuenta y cuatro mil ochocientos sesenta y tres centavos) por 498,73 Toneladas Mineral de hierro recibidos en forma extraordinaria en planta y si no fue así, el motivo del porque no se concretó el pago del total de lo recepcionado.3-Informe de los responsables del área correspondiente sobre el destino y empleo de las 498,733 Toneladas de Mineral de Hierro por demás entregadas y recibidas por la INC, esto siempre en el marco del Contrato INC N°132/2014 de la Licitación Pública Nacional SBE N°30/2014 (Adquisición de Mineral de Hierro). Afirma que no tuvo respuesta del ente accionado por lo que promueve la presente acción.

A su turno, la INDUSTRIA NACIONAL DE CEMENTO (INC), afirma en primer término que el plazo de sesenta días hábiles se ha cumplido puesto que la información solicitada se refiere al CONTRATO INC N° 132 del año 2014 LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL SBE N° 30/2014, ADQUISICIÓN DE MINERAL DE HIERRO, y que la presente acción no se trata de una información pública propiamente sino que trata de instalar una situación particular del proveedor con la contratante y que data desde hace 9 años (nueve años). Alegó que lo solicitado por el amparista ya fue contestado por dictamen AL03/2022, y que siempre se dio

*[Handwritten signatures and stamps]*

Abg. Luz Mariana Ruiz Diaz

COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abg. Fabricio Sarubbi  
Actuario Judicial

respuesta a las peticiones realizadas a dicho ente, y asimismo, refiere que al tratarse de una cuestión que ya fue objeto de estudio, ya no merece ser estudiado, e igualmente al tratarse de una cuestión contractual, existen los mecanismos legales para reclamar su pretensión.

Que, la Constitución Nacional en su Art. 134 establece que: *“Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados por esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente... El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes...”*.-

Que, es bien sabido que la garantía de amparo constitucional constituye un remedio de carácter excepcional y residual. Vale decir, procede solo en los casos de ausencia de los remedios ordinarios (las llamadas vías previas y vías paralelas) o, por más de que existan estas vías, ante la urgencia que amerita el caso en cuestión. Cabe decir además que constituyen también presupuestos básicos el acto violatorio o lesivo, el daño o agravio contra un derecho de rango constitucional o legal. –

Que, trabada la litis corresponde por parte de esta Magistratura analizar el mérito de la presente acción de amparo constitucional en función a lo alegado por las partes, y muy particularmente, al cumplimiento por el accionante de los presupuestos o requisitos básicos exigidos por el art. 134 de la C.N. para la viabilidad de la presente garantía constitucional.-

La doctrina y la jurisprudencia han aportado los presupuestos de la acción de amparo. En nuestro caso, la misma Constitución lo expresa implícitamente, y son los siguientes: a) acto lesivo ilegítimo de una autoridad o de un particular, b) daño o agravio o peligro inminente, c) derechos protegidos y d) ausencia de remedios ordinarios. Analizamos seguidamente cada uno de estos requisitos.-

Con relación al requisito de la existencia de un ACTO u OMISIÓN LESIVO, debemos aclarar que el mismo debe ser ilegítimo, subsistente y grave. En el caso de autos, vemos que la omisión respecto al pronunciamiento de la nota presentada por el amparista ante la accionada, es lo que según el mismo, lesiona sus derechos por no tener respuesta a su nota de fecha 21/11/2023.

La disposición constitucional exige que el acto o la omisión sea manifiestamente ilegítima. Debe señalarse que ese carácter manifiesto, debe surgir al promover la demanda o con posterioridad, mediante el aporte de las pruebas diligenciadas dentro del proceso.

  
Copia del Original  
Abs.   
Actuario Judicial

La legitimidad de la actuación consiste en el obrar lícito dentro del marco de libertad previsto en el Art. 9 de la Carta Magna que expresa: "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe." En el caso de autos, no se observa ilegitimidad alguna en la actuación de la parte demandada, puesto que es sabido que si una entidad no responde una petición se entiende que existe resolución ficta denegatoria, contemplada en el art. 40 de la Constitución Nacional.

Otro presupuesto fundamental para la procedencia de la acción consiste en la ausencia de remedios ordinarios, pues ya hemos mencionado que el Amparo Constitucional es un remedio de carácter residual, vale decir que, solo es procedente cuando debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria. -

Para que se abra la vía del amparo no deben existir otras vías hábiles (vías previas y paralelas) para restablecer el derecho conculcado o proteger el derecho amenazado. Cuando la Constitución se refiere a la vía ordinaria no se está refiriendo solo al juicio ordinario, sino a todos los remedios que el derecho procesal pone a disposición de los interesados para hacer valer sus derechos.-

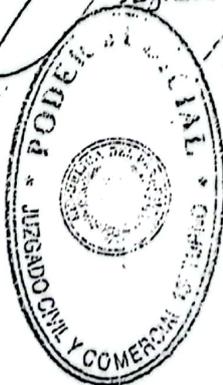
De acuerdo con este principio el amparo es improcedente si no se ha utilizado previamente los remedios o recursos procesales de que dispone el accionante para hacer rever la resolución que considera violatoria, consecuentemente, lo peticionado por la parte actora resulta improcedente desde el momento en que existen vías paralelas u otras vías para proceder a ejecutar las resoluciones obtenidas a su favor.

En efecto, el amparista en su nota de fecha 21 de noviembre de 2023, solicita información a la entidad accionada respecto la recepción de mineral de hierro del año 2014, referente a una adjudicación por licitación de hace más de nueve años. Sobre el punto vemos que de producirse alguna cuestión conflictiva entre las partes, fruto de la adjudicación por licitación, los mismos poseen la vía pertinente para hacer valer sus derechos.

Con ello, tampoco se ha demostrado en autos la urgencia de la situación, requisito fundamental en materia de esta garantía, más aún cuando lo solicitado se refiere a informes y documentaciones del año 2014, habiendo transcurrido bastante tiempo para realizar cualquier tipo de reclamo.

Por todo lo expuesto, esta magistratura considera que, al no reunir los requisitos de procedencia y admisibilidad previstos en el Art. 134 de la Constitución Nacional, debido a la inexistencia de un acto u omisión ilegítimo y demostrándose que el amparista cuenta con vías previas y ordinarias para remediar su reclamo, corresponde rechazar el amparo promovido por CARLOS ANTONIO MEYER WACHHLOZ contra la INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO.

Abg. Luz Mariela Ruiz Díaz  
Luz



COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abg. Fabricio Scrubbi  
Actuario Judicial



PODER  
JUDICIAL



PODER  
JUDICIAL

Finalmente, en cuanto a las costas, corresponde imponer a la parte perdedora; de conformidad al principio establecido en el art. 192 del CPC.

**POR TANTO**, en mérito a lo expuesto y a las disposiciones legales citadas y concordantes, el **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL DECIMO TERCER TURNO DE FERIA DE ESTA CAPITAL**.

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR**, a esta acción de amparo constitucional promovida por el **SR. CARLOS ANTONIO MEYER WACHHLOZ** contra la **INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO** por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.

**IMPONER** las costas a la perdedora.

**ANOTAR**, registrar, notificar cédula formato papel, remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

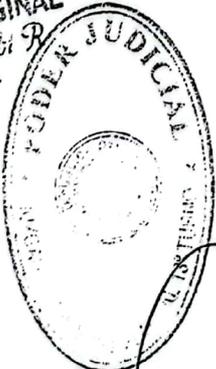
*Abg. Luz Marlén Ruiz Díaz*  
Jueza

*Ante mí:*  
*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**  
*Abg. Fabricio Sarubbi R.*  
Actuario Judicial



REMITIDO Y PUESTO AL DESPACHO DE S. HOY... *Dieciséis*  
... DE... *Enero* ... DEL AÑO DOS MIL... *Veinti Cuatro*  
SIENDO LAS... *once y treinta* ... HORAS, CON LA FIRMA DEL  
ABOGADO, ..... CONSTE-

*Abg. Fabricio Sarubbi R.*  
Actuario Judicial